



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado **Reynaldo Javier Garza Elizondo**, representante del Séptimo Distrito Electoral del Estado, Reynosa Sureste, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparezco ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se crea la Ley de Derechos de las Personas en Fase Terminal para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Derechos de las Personas en Fase Terminal para el Estado de Tamaulipas, es un proyecto basado bajo el principio de que la dignidad de todo ser humano, se debe regular en el derecho que tienen las personas a ejercer su libertad y autonomía.

En ese sentido, la acción legislativa que propongo marca como punto central la opción personal de decidir cuándo someterse a un tratamiento o procedimiento medico al momento de encontrarse su enfermedad en una fase terminal.

Por lo tanto, en aras de fortalecer tales principios, se prevé la creación de una ley basada bajo las nociones éticas que deban regir por la delicadeza del tema, ya que el poder de decidir su final, cuando el sufrimiento que le impone una enfermedad le resulta intolerable, debe ser un acto personal y por lo tanto totalmente respetable en su decisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Hoy nos encontramos ante un sistema jurídico pleno de reconocimiento en materia de derechos, México no ha sido la excepción, la apertura ante una nueva visión de las normas que rigen la vida de las personas, nos hace pensar en nuevos modelos, leyes que permitan ejercer el pleno ejercicio de goce del ciudadano cuando así lo estime por así convenir a sus intereses.

En ese marco contextual, encontramos el funcionamiento de los órganos legislativos locales en cada una de las entidades de la república, estos, atienden a los intereses y necesidades que demandan y exigen la ciudadanía.

En nuestro caso la sociedad tamaulipeca hoy en día está comprometida con el desarrollo político y social de la nación, Tamaulipas en los últimos años ha expresado su diversidad, su pluralidad y tolerancia, sus valores cívicos y éticos, particularmente respecto a la soberanía de sus individuos sobre sí mismos en lo que respecta a temas cruciales de la vida.

En esa tesitura, hoy corresponde plantear ante este H. Cuerpo legislativo un tema en el que vemos la oportunidad de brindar al Estado una gama de derechos que le permitan hacer uso de ellos cuando lo estime pertinente, refiero en este caso a la posibilidad de morir dignamente como un derecho de las personas cuando se encuentren en un estado de fase terminal.

La posibilidad de poder tener una muerte digna va mas allá de una simple decisión de ayudar a la persona a morir como se maneja en el concepto de la eutanasia, en el presente proyecto, la muerte digna tiene como premisa la posibilidad elegir a cuales terapias someterse, de rechazar sufrimientos inútiles e insoportables para el paciente, o bien, si curar no es posible, entonces apelar al deber del personal médico para que proporcione cuidados paliativos y asegurar con ello la serenidad de la persona.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido resulta imperioso hacer énfasis de las bondades de la presente iniciativa, ya que su esencia radica en brindar la oportunidad a la persona de determinar la conclusión de su sufrimiento cuando este es tal que no le permite vivir en las condiciones mínimas requeridas que lo hagan sentirse en una vida digna, hecho que lo lacera al invadir su enfermedad no solo su cuerpo sino también su estabilidad emocional.

Dentro del glosario de la ley encontramos el concepto de la Ortotanasia, misma que se define como la defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos -que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable- de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables. Se distingue de la Eutanasia, en que la Ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente.

Así mismo el concepto Fase terminal establece que es: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses.

Temas como los que se proponen en el proyecto tales como, Ortotanasia, los tratamientos médicos y quirúrgicos, los cuidados paliativos u otros, es claro que encontraremos opiniones divididas al tema. Sin embargo el objeto es que cada paciente considere los cuidados, tratamientos o acciones requeridas que considere son las más adecuadas para el proceso por el que atraviesa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es necesario admitir que siempre se encontrarán pacientes que piensan que tienen el derecho a decidir el final de su vida, razón que motiva a crear una ley que permita dar la oportunidad de establecer los lineamientos básicos que se deben de seguir para llegar a una decisión tan importante como la de que hacer en una situación grave de enfermedad.

Por tal motivo, se busca la manera de que tales decisiones no afecten la libertad de terceros, tales como familiares, personas cercanas y el personal médico que lo atiende, de manera que todo gire bajo un marco totalmente apegado a derecho.

Por otra parte, los aspectos particulares de la iniciativa, se componen a partir de dos grandes temas; por un lado los derechos de los enfermos en etapa terminal, y por el otro, todo lo relativo a las formas y requisitos para manifestar la voluntad de ser sometido a cuidados paliativos; lo que en total conforman tres títulos que contiene esta Ley.

El primero se compone de un capítulo único, cuya denominación y contenido es el siguiente:

Capítulo Único. Disposiciones Generales. En él se consagra la categoría y objeto de la ley, el cual consiste en privilegiar la naturaleza y la vida, reconociendo el derecho de toda persona a la ortotanasia y en donde se aceptan tratamientos médicos y quirúrgicos ordinarios proporcionados para enfrentar un padecimiento.

De esta manera se busca garantizar los derechos de las personas que se encuentren en fase terminal, en relación con su tratamiento o procedimiento médico, así como la defensa de una muerte digna a las personas que se encuentren en esta etapa, a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, se contempla dar a conocer los límites entre un tratamiento curativo y paliativo, determinar los medios proporcionados e innecesarios en los tratamientos y establecer los límites entre la defensa de la dignidad de las personas que se encuentren en fase terminal y la obsesión terapéutica.

Así mismo dentro de este mismo capítulo se establece un catálogo de definiciones a fin de hacer sencillo el entendimiento de la ley, dentro del cual resalta de manera particular el concepto de **Ortotanasia**, mismo que se define como *la defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable, de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables. Se distingue de la Eutanasia, en que la Ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente.*

Título Segundo. De los derechos de las personas en fase terminal. Aquí se estipulan una serie de prerrogativas a favor de los enfermos en fase terminal, de entre los que debemos destacar el derecho a recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su estado, y los tipos de tratamientos o proceso médico por los cuales puede optar según la situación que padezca. Se privilegia por encima de cualquier otra posición, la voluntad del paciente, esto es, el respeto irrestricto a la autonomía de la voluntad.

Se consigna como un derecho el poder recibir el tratamiento paliativo en el domicilio del enfermo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Destaca también la posibilidad de designar a algún familiar, o representante legal, para el caso de que, con el avance de su fase terminal esté impedido a expresar su voluntad, y que éste lo haga en su representación.

La persona en fase terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tendrá derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y, como consecuencia, al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en la Ley.

El paciente podrá solicitar la suspensión voluntaria del tratamiento curativo, misma que supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar su fase terminal, y decidir iniciar los tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar.

En este caso, el médico tratante interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida de la persona en fase terminal, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Es de resaltarse que si el paciente en fase terminal solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo podrá optar por retomarlos y dejar de recibir los cuidados paliativos, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Título Tercero, se denomina Disposiciones del documento previsoras.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Concepto:

Documento de disposiciones previsoras: *Es el documento suscrito ante Notario, a través del cual toda persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta su voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar procedimientos médicos, que prolonguen su vida si llegare a encontrarse como enfermo en fase terminal.*

En su **primer Capítulo**, garantiza que toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras. La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras.

Si el paciente en fase terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Título, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil del Estado y demás disposiciones aplicables. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

La persona autora podrá dictar en el Documento de Disposiciones Previsoras, las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconsciencia del autor se juzgue irreversible, o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir humanamente con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud, a aliviar los dolores físicos del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida que se agota y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas sin esperanza inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, la obsesión terapéutica;

III. Que se practiquen todos los cuidados de la fase terminal del autor, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del autor; en situación desproporcionada, precaria y penosa de existencia sin posibilidades de curación;

IV. Que se le brinde al autor asistencia humanística y espiritual, y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento, y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

V. Que se garantice la protección del autor, su bienestar mental, físico y moral durante su fase terminal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Que se respete el servicio clínico y el médico responsable que eligió el autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente; y

VII. Que el autor pueda, si así lo decide, permitir la disposición de órganos susceptibles de ser donados y las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Dentro del Capítulo II del mismo título, prevé las formalidades y requisitos que se deberán seguir para la validez y expedición de Documento de disposiciones previsoras, en donde se deberá constar por escrito, la expresión de voluntad deberá ser de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario Público, suscribirse por el interesado estampando su nombre y firma en el mismo y nombrar un representante que vigile el cumplimiento del Documento de Disposiciones Previsoras en los términos y circunstancias en él consignadas, una vez concluidos estos requisitos el Notario Público enviará copias del citado documento dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su intervención, a la Dirección General de Notarías del Estado de Tamaulipas, para su conocimiento, debido tramite antes las instituciones de salud y resguardo.

Por último, dentro de este capítulo establece los lineamientos y requisitos para recibir o en su caso excusarse de ser nombrado representante para la realización del Documento de Disposiciones Previsoras.

El Capítulo III, por su parte comprende la nulidad y revocación del Documento de Disposiciones Previsoras, y señala que se declara en tal sentido bajo las siguientes circunstancias:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. El realizado en documento diverso al notarial;

- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral segundo;

- III. El realizado con dolo o fraude;

- IV. Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;

- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y

- VI. Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

El Capítulo IV comprende lo relativo al formato de Disposiciones Previsoras y su forma de suscribirse.

Capítulo V, contiene el cumplimiento del Documento de Disposiciones Previsoras, aquí se destaca la atribución que se deberá otorgar a la Secretaría de Salud, para determinar la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones previsoras, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, facilitando su acceso a los servicios clínicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, se prevé y se protege el derecho del personal de salud que esté a cargo de cumplir con las disposiciones establecidas en el Documento de Disposiciones Previsoras y los ordenamientos de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, pudiéndose excusar por tal motivo de intervenir en su realización.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en fase terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley.

Los cuidados paliativos deberán ser proporcionados por las instituciones de salud. Para tal efecto, la Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones.

El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa terminal. El Estado o los particulares podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar cuidados paliativos a enfermos en situación terminal.

Capítulo VI, Registro Estatal de Disposiciones Previsoras. Para efectos del cumplimiento del Registro Estatal de Disposiciones Previsoras, se creará una unidad especializada adscrita a la Secretaría de Salud, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y en los Documentos de Disposiciones Previsoras.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado el **CAPÍTULO VII** del mismo título, comprende lo relativo a las Sanciones Administrativas, mismas que cuando se considere que las disposiciones de la Ley, han sido objeto de violación serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la COEPRIS y podrán consistir en lo siguiente:

- Amonestación con apercibimiento;
- Multa;
- Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.
- Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las violaciones tipifiquen hechos constitutivos de delitos.

Así también en el **CAPÍTULO VIII**, que comprende las Sanciones y Medidas de Seguridad, remite su aplicación a lo establecido por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y votación, en su oportunidad, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1°.- Esta ley de orden público e interés general; que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía, en cuanto a decidir someterse a tratamiento o procedimiento médico al momento de encontrarse en fase terminal.

Artículo 2°.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley privilegia a la naturaleza y a la vida, reconoce el derecho de toda persona a la Ortotanasia en donde se aceptan tratamientos médicos y quirúrgicos ordinarios y proporcionados para enfrentar el padecimiento y tiene por objeto:

- I. Establecer y garantizar los derechos de las personas que se encuentren en fase terminal, en relación con su tratamiento o procedimiento médico;
- II. Garantizar y defender una muerte digna a las personas que se encuentren en fase terminal, a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;
- III. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;
- IV. Determinar los medios proporcionados e innecesarios en los tratamientos, y
- V. Establecer los límites entre la defensa de la dignidad de las personas que se encuentren en fase terminal y la obsesión terapéutica.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Título se entenderá por:

- I.- **Acta:** Instrumento fuera de Protocolo ante Notario Público, en donde el Autor formaliza el Documento de Disposiciones Previsoras;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Autor: La persona con capacidad de ejercicio, o bien, el emancipado capaz, que otorga en los términos de esta ley el Documento de Disposiciones Previsoras;

III.- Certificado Médico: La declaración escrita, de un médico titulado y con cedula profesional, en la que certifica en un momento determinado, el estado de salud de una persona;

IV. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

V. Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

VI.- Distanasia: El empleo de todos los medios posibles, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación;

VII. Documento de disposiciones previsoras: Es el documento suscrito ante Notario, a través del cual toda persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta su voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar y/o procedimientos médicos, que prolonguen su vida si llegare a encontrarse como enfermo en fase terminal.

VIII. Eutanasia: acción u omisión que para evitar el sufrimiento de un paciente acelera su muerte, con su consentimiento, o sin él;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. Fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

X. Formato de disposiciones previsoras: es el documento suscrito por el enfermo en situación terminal, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;

XI. Paciente fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

XII. Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso se podrán valorar, estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XII. Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIII. Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

XIV. Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física, psicológica y, en su caso, espiritual;

XV. Notario:- Profesional del derecho investido de fe pública por el Estado de Tamaulipas, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza a los actos jurídicos y hechos o circunstancias presentados ante su fe, mediante su consignación en instrumentos de su autoría;

XVI. Obsesión terapéutica: la adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

XVII.- Ortotanasia: La defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos -que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable- de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables. Se distingue de la Eutanasia, en que la Ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente;

XVIII. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIX. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de la Secretaría de Salud en el Estado;

XX. Representante legal: la persona apoderada o mandataria designada por la persona que haya suscrito el documento de disposiciones previsoras, responsable de hacer valer la voluntad del autor ante el personal de salud, y

XXI. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas; y

XXII.-Servicio Clínico: La unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal calificado para llevar a cabo actividades clínicas

XXIII. Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físicos y emocionales destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a las personas en fase terminal.

Artículo 5.- La presente Ley bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la Eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal para el Estado. En tal caso, se estará a lo que señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no dispensa de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL;

Capítulo I

Derechos de las Personas en Fase Terminal

Artículo 7.- Las personas en fase terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Manifestar la petición libre y consiente de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien obstinación médica;
- II. Recibir atención médica integral;
- III. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- V. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;
- VI. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su estado, y los tipos de tratamientos o proceso médico por los cuales puede optar según la situación que padezca;
- VII. Dar su consentimiento informado por escrito, para la aplicación o no, de tratamientos o procedimientos médicos adecuados a su estado de salud en fase terminal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;
- IX. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere desproporcionado o innecesario;
- X. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XI. Designar a algún familiar, o representante legal, para el caso de que, con el avance de su fase terminal esté impedido a expresar su voluntad, éste lo haga en su representación;
- XII. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite la persona, su familia o representante legal, y
- XIII. Los demás que las leyes señalen.

Artículo 8.- La persona en fase terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y, como consecuencia, al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo 9.- La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la fase terminal de una persona, y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este caso, el médico tratante interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida de la persona en fase terminal, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 10.- El paciente en fase terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 11.- Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica la fase terminal en una persona.

Artículo 12.- Los familiares de la persona en fase terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria realice el paciente, en los términos de este Título.

Artículo 13. En los casos de urgencia médica y cuando exista incapacidad de la persona en fase terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares o del representante legal o persona que ejerza su tutela, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico tratante, siempre que a ésta se encuentre avalada por el agente del ministerio público quien ostenta la representación social.

Artículo 14.- Todos los documentos a que se refiere este Título se registrarán de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TITULO TERCERO
DISPOSICIONES DEL DOCUMENTO
PREVISORAS

Capítulo I

Características del Documento de Disposiciones Previsoras

Artículo 15.- Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras.

La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras.

Artículo 16.- Si el paciente en fase terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Título, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Artículo 17.- La persona autora podrá dictar en el Documento de Disposiciones Previsoras, las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconsciencia del autor se juzgue irreversible, o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir humanamente con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud, a aliviar los dolores físicos del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida que se agota y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas sin esperanza inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, la obsesión terapéutica;

III. Que se practiquen todos los cuidados de la fase terminal del autor, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del autor; en situación desproporcionada, precaria y penosa de existencia sin posibilidades de curación;

IV. Que se le brinde al autor asistencia humanística y espiritual, y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento, y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

V. Que se garantice la protección del autor, su bienestar mental, físico y moral durante su fase terminal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Que se respete el servicio clínico y el médico responsable que eligió el autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente, y

VII. Que el autor pueda, si así lo decide, permitir la disposición de órganos susceptibles de ser donados y las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en el Documento de Disposiciones Previsoras, serán válidas, siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente, aceptada como correcta, prudente y acertada, desde el punto de vista médico y de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud.

También se tendrán por no puestas las instrucciones relativas a las intervenciones médicas que el Autor desea recibir, cuando resulten contraindicadas para su patología; en tal sentido debe reconocerse el derecho de autonomía del equipo de salud. Las contraindicaciones deberán figurar anotadas y motivadas en la historia clínica del paciente.

Capítulo II

Formalidades Jurídicas de Disposiciones Previsoras

Artículo 18. El Documento de Disposiciones Previsoras deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Constar por escrito
- II. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Suscribirse por el interesado estampando su nombre y firma en el mismo; y

IV. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del Documento de Disposiciones Previsoras en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 19.-El Notario que intervenga en el registro del Documento de Disposiciones Previsoras, lo expedirá por triplicado, a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo y los otros se entreguen a la persona autora del mismo y otro tanto se deberá remitir a la Secretaría de Salud, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción ante él.

Artículo 20. Podrán ser representantes para la realización del Documento de Disposiciones Previsoras:

I. Las personas mayores de dieciocho años de edad;

II. Las personas con capacidad de ejercicio;

III. Los que no hayan sido condenados por delito grave; y

IV. Los que hablen el idioma del otorgante del documento de Disposiciones Previsoras.

Artículo 21. El cargo de representante es voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo cabalmente.

Artículo 22. El representante que presente excusas, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 23. Pueden excusarse de ser Representantes:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido; y
- V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

Artículo 24. Son obligaciones del Representante:

- I. La verificación del cumplimiento exacto de las disposiciones establecidas en el Documento de Disposiciones Previsoras;
- II. La verificación cuando tenga conocimiento de la integración de los cambios y modificaciones que realice el signatario al Documento de Disposiciones Previsoras;
- III. La defensa del Documento de Disposiciones Previsoras, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario; y
- IV. Las demás que le imponga esta Ley.

Artículo 25. El cargo de Representante concluye:

- I. Por el término natural del encargo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Por muerte del representado;

III. Por muerte del representante

IV. Por incapacidad legal del representante, declarada judicialmente;

V. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; y

VI. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 26. El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, que tiene plena capacidad de ejercicio, y que su voluntad se manifiesta de manera libre, consciente, inequívoca e informada, al momento de la suscripción del Documento de Disposiciones Previsoras.

Artículo 27. Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, requiriendo la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la identidad de éste. En caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al documento de Disposiciones Previsoras todas las señas o características físicas y personales del solicitante.

Artículo 28. Cuando el solicitante del Documento de Disposiciones Previsoras ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del solicitante. La traducción se transcribirá como Documento de Disposiciones Previsoras y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

traducido, serán firmados por el solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá. Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete; traducido ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 29. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario, quien redactará el contenido del Documento de Disposiciones Previsoras, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante.

Previo a la suscripción del Documento de Disposiciones Previsoras, el Notario dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.

El solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el Documento de Disposiciones Previsoras, la aceptación del cargo.

Firmarán Documento de Disposiciones Previsoras el solicitante, el Notario, el representante y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 30. Se prohíbe a los Notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar Documento de Disposiciones Previsoras, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos días de salario mínimo general vigente como multa, sin perjuicio de las acciones legales que resultaren hacia el infractor o de ejercitar acción penal en su contra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Disposiciones Previsoras, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 32. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al Documento de Disposiciones Previsoras, con la finalidad de que se imponga de su contenido; si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 33. Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al Documento de Disposiciones Previsoras dos veces: una por el Notario, como está establecido en el artículo 16 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Artículo 34. Cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento, dos testigos y firmar el Documento de Disposiciones Previsoras, de igual manera, en los casos previstos en los artículos 27, 31 y 32 de la presente Ley.

Artículo 35. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la redacción del Documento de Disposiciones Previsoras y concluirá con la lectura del Notario, que dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 36. En el caso de que el personal del Servicio Clínico responsable de la asistencia médica del Autor, cuestione o ponga en duda la capacidad del Autor que otorgó la disposición previsoras ante el Notario Público, pondrá los hechos al conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Capítulo III

Nulidad y revocación del Documento de Disposiciones Previsoras

Artículo 37. Es nulo el Documento de Disposiciones Previsoras realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al notarial;
- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral segundo;
- III. El realizado con dolo o fraude;
- IV. Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y
- VI. Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

ARTICULO 38. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su Documento de Disposiciones Previsoras con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El Documento de Disposiciones Previsoras únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a los relativos al Documento de Disposiciones Previsoras que regula la presente Ley.

Artículo 40. En caso de que existan dos o más Documentos de Disposiciones Previsoras o formatos de Disposiciones Previsoras será válido el de fecha más reciente.

Capítulo IV

Formato de e Disposiciones Previsoras

Artículo 41. En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en los términos del Formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar, a más tardar el día hábil siguiente a la suscripción del mismo.

Artículo 42. El formato de Disposiciones Previsoras podrá suscribirlo:

I. Cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, enferma en situación terminal, siempre que lo haga constar con el diagnóstico que le haya sido expedido por la institución de salud;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en situación terminal que, de acuerdo al diagnóstico que emita el o los médicos encargados de su atención, se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, siempre que no exista Documento de Disposiciones Previsoras emitido válidamente de manera previa y formal por el interesado; y

III. Los padres o tutores del menor o del declarado legalmente incapaz, cuando se encuentre en situación terminal.

Para los efectos de las fracciones II y III del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta o documento público correspondiente el parentesco o relación a que haya lugar.

Artículo 43. Podrán suscribir el formato de Disposiciones Previsoras en los términos establecidos por la fracción II del artículo 41 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

- I. El cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina;
- III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;
- IV. Los padres o adoptantes;
- V. Los nietos mayores de edad; y
- VI. Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del formato de Disposiciones Previsoras en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cumplimiento a que haya lugar. Lo mismo sucederá en los supuestos contemplados por la fracción III del artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 44. No podrán fungir como testigos de la suscripción del formato de Disposiciones Previsoras los familiares del enfermo en situación terminal, en línea recta hasta el cuarto grado; los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 45. El formato de Disposiciones Previsoras deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante el personal de la institución de salud;

II. Constar por escrito mediante los formatos expedidos por la Secretaría;

III. Suscribirse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 27 de esta Ley;
y

IV. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del formato de Disposiciones Previsoras en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 46. Podrán ser representantes para la realización del formato de Disposiciones Previsoras, en el supuesto de la fracción I del artículo 27, las mismas personas señaladas para el Documento de Disposiciones Previsoras. Los representantes en el formato de Disposiciones Previsoras se regirán por las mismas reglas señaladas para los representantes en el documento de Documento Previsora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. El formato de Disposiciones Previsoras, se podrá suscribir sólo cuando del expediente clínico del enfermo se desprenda expresamente que éste se encuentra en situación terminal. Dicho diagnóstico deberá estar firmado por el médico tratante y avalado por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando al enfermo.

Artículo 48. Una vez realizado el formato de Disposiciones Previsoras deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.

Artículo 49. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad a las personas facultadas para los efectos por la institución de salud, quienes integrarán el formato de Disposiciones Previsoras, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante, y le darán lectura en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Además de las personas señaladas en el artículo 41, firmarán el formato de Disposiciones Previsoras las personas facultadas por la institución de salud, los testigos y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el formato de Disposiciones Previsoras, la aceptación del cargo.

Artículo 50. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el formato de Disposiciones Previsoras, uno de los testigos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el formato de Disposiciones Previsoras se estará a lo dispuesto por el numeral 30 de la presente Ley.

Artículo 52. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al formato de Disposiciones Previsoras, con la finalidad de que se imponga de su contenido, si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 53. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, se estará a lo dispuesto por el numeral 31 de la presente Ley

Artículo 54. Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al formato de Disposiciones Previsoras dos veces: una por el Notario, como está establecido en el artículo 28 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Artículo 55. Cuando el solicitante sea invidente, se estará a lo dispuesto por el numeral 32 de la presente Ley.

Artículo 56.- lo consignado en los artículos 30, 31 y 32 relativos a los casos de Discapacidad del solicitante, serán aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 57. Cuando el solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete en los términos del artículo 27, primer párrafo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La traducción se transcribirá como formato de Disposiciones Previsoras, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 58. Lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 39 relativos a la nulidad y revocación del Documento de Disposiciones Previsoras, serán aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

Capítulo V

Cumplimiento del Documento de Disposiciones Previsoras

Artículo 59. A la Secretaría de Salud en el Estado corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del Documento de Disposiciones Previsoras, que se otorguen modifiquen o revoquen.

La Secretaría de Salud, a través del reglamento correspondiente, determinará la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones previsoras, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, facilitando su acceso a los servicios clínicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Documento de Disposiciones Previsoras o el formato de Disposiciones Previsoras deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su culminación, en los términos de las disposiciones en materia de salud.

Para los efectos del párrafo anterior se describirán los cuidados paliativos, las medidas mínimas ordinarias y la sedación controlada, que el personal de salud correspondiente determine.

Artículo 61. El personal de salud a cargo de cumplir las disposiciones establecidas en el Documento de Disposiciones Previsoras y los ordenamientos de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud, a fin de verificar el cumplimiento del Documento de Disposiciones Previsoras del enfermo en fase terminal.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en fase terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley.

Artículo 62. Los cuidados paliativos deberán ser proporcionados por las instituciones de salud. Para tal efecto, la Secretaría deberá contar con un modelo de atención en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

materia de cuidados paliativos en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones.

La Secretaría promoverá dichos modelos en las instituciones de salud particulares.

Artículo 63. El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa terminal.

Artículo 64. El Estado o los particulares podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar cuidados paliativos a enfermos en situación terminal.

Registro Estatal de Disposiciones Previsoras

Artículo 65. El Registro Estatal de Disposiciones Previsoras estará a cargo de la unidad especializada adscrita a la Secretaría, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos de Disposiciones Previsoras.

Artículo 66. Son atribuciones de la Unidad Especializada:

- I. Recibir, archivar y resguardar los documentos o formatos de Disposiciones Previsoras, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los documentos o formatos de Disposiciones Previsoras conforme al reglamento; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos y Formatos de Disposiciones Previsoras; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;

IV. Las demás que le otorguen las otras leyes y reglamentos.

Artículo 67. El médico o institución de servicios de salud que cumpla con esta Ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones previsoras.

Artículo 68. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, por parte del personal de salud o los servicios clínicos a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 69. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones previsoras, en lo relacionado con la donación de órganos, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

Artículo 70. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 71. La violación de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la COEPRIS y podrán consistir en lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas y
- IV. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las violaciones tipifiquen hechos constitutivos de delitos.

**CAPÍTULO
SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 72. Los procedimientos para la aplicación de las medidas y sanciones se ajustarán a lo establecido por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



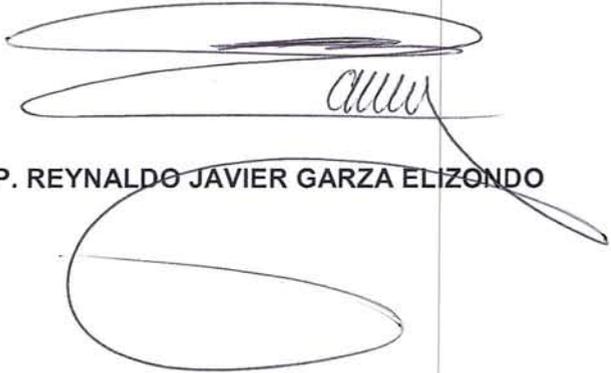
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaria de Salud deberá expedir el reglamento relativo al funcionamiento y manejo del registro de las disposiciones previsoras.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil trece.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO